



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0530/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANT ECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación presentado por el señor Juan José Sánchez Méndez, continuadores jurídicos del señor Juan José Sánchez Tejada; el referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00609, de fecha 1ro. de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), fue notificada de manera íntegra al abogado de la parte recurrente, señor Juan José Sánchez Méndez, a través del Acto núm. 405-22, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Estos representantes legales fueron los mismos ante casación y ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Juan José Sánchez Méndez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022); y recibido en este tribunal, el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); mediante el mismo, procura que este tribunal acoja el indicado recurso y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida y ordene el envío del expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, mediante el Acto núm. 2944/2022, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)¹.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Méndez, contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00609, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1ero.) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal, por medio de la cual rechazó el recurso de casación, fundamentándose, esencialmente, en los argumentos siguientes:

¹ Instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone un sin número de argumentos como fundamentos de su recurso, que se resumen en una alegada errónea interpretación de los hechos de parte de la corte, por no existir una correlación entre hechos acreditados y erróneamente valorados, lo que, a su decir le causó agravios, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación, valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del art. 140 y siguientes de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, y la Ley 845 de fecha 15 de julio del 1978 que modifica los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

12) *Conforme se advierte el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, en especial el pagaré que originó la deuda y el embargo ejecutivo, así como los recibos de pago y la certificación que emitió la Superintendencia de Bancos en la que se daba a conocer los pagos hechos por la recurrida a favor de su deudor, entendiéndose que el crédito había sido satisfecho al momento de la ejecución por lo que acogió la demanda primigenia.

14) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo"; el actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaban la satisfacción del crédito, además, el recurrente no establece un planteamiento concreto sobre si estos elementos probatorios fueron desnaturalizados y en qué sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos en el aspecto examinado carecen de procedencia.*

16) *En el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que tanto la corte como el tribunal de primer grado incurrieron en un error, ya que la demanda principal fue lanzada en su contra en calidad de representante de los sucesores del señor Juan José Sánchez Tejada, sin que la parte hoy recurrida procediera a realizar las debidas investigaciones de lugar, a los fines de perseguir a los herederos legítimos del finado, tal y como lo establece la normativa procesal civil vigente, por lo que, al no tomar en cuenta que, las sucesiones no tienen personería jurídica, la corte vulneró los derechos de los herederos y las disposiciones contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, concernientes a la renovación de instancia y nueva constitución.*

19) *Ha sido criterio extendido que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. Igualmente, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte a qua dirimido los aspectos hoy impugnados, el aspecto del medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibile, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Juan José Sánchez Méndez, pretende mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida, y remita nuevamente el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, ya que la sentencia recurrida contiene falta de motivos, violación al debido proceso y desnaturalización del recurso; para apoyar lo que procura alega, entre otros, los siguientes argumentos:

1- A que el LIC. JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA, y la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, en fecha 23 de enero de año 2010, contrajeron una deuda mediante Pagare Notarial, marcado con el número 23/2010, por el monto de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) con un interés de un diez por ciento (10%), los cuales debían ser pagados en un plazo de cuatro (4) meses, de la siguiente manera tres cuotas mensuales de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) y una última cuota de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) y con una fecha cierta del 23 de abril del año 2010.

2- Que la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, no honró su deuda en el momento estipulado, por lo que la deuda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión fue generando intereses en el transcurso del tiempo. Si bien es cierto que la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, ha abonado algunos pagos a su deuda, pero, estos pagos no han llegado a cumplir con la deuda que a través del tiempo se ha generado en contra de la misma.

3- Los motivos y hechos que originan la presente demanda que está siendo atacada, los documentos que sirviendo de base para la ejecución se basan en un crédito cierto, líquido y exigible.

4- Los documentos que sirven de base para la interposición de la demanda que hoy es recurrida en esta honorable corte por la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, son los mismos documentos aportados en la demanda principal y los que fueron valorados por el juzgador para determinar que con dichos documentos no se podía verificar ciertamente que los supuestos pagos realizados fueron hechos con la finalidad de saldar la deuda contraída por la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ con el señor JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA en virtud del pagaré notarial no. 23/2010 de fecha 23/01/2010;

Observando las fundamentaciones del fallo dado por la Suprema Corte de Justicia, se evidencia una alteración grosera de las motivaciones del Recurso de Casación, alegando la Suprema Corte de Justicia que es en "RELACIÓN A LA DEMANDA EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD DE FIRMA INTERPUESTA POR LA HOY RECURRIDA, lo que nunca fue propuesto, lo que nunca ha ocurrido, produciéndose por vía de consecuencia un fallo dado sobre la base de elementos irreales, constituyendo esto una falta grave de una de las Altas Cortes, que no puede permanecer como tal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO, que dicho así las cosas, la Suprema Corte de Justicia no cumple con motivar adecuadamente el fallo rendido, pues no basta para ello decir que "el presente recurso de Casación constituye un acto de pura administración de justicia" sino que para cumplir con las reglas del debido proceso de ley, es preciso que se explique las razones de que porque se entiende el indicado recurso como un "acto de pura administración" lo que no se hace;

CONSIDERANDO, que los jueces están obligados a contestar los medios propuestos por las partes, en sus respectivas instancias, con base a las incidencias del proceso, con base a la realidad fáctica, con base a la teoría del caso, pero jamás motivar con base a falsos elementos, elementos que no son la base fáctica de los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de derecho común;

CONSIDERANDO, que evidentemente la Suprema Corte de Justicia, para fallar como lo hizo, entendió que no se trataba de un caso de vulneración de derechos fundamentales, lo que si sabemos que los motivos fácticos del fallo rendido, en nada guardan relación con el Recurso de Casación incoado por JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MENDEZ;

CONSIDERANDO, que lo antes planteado es una alteración grosera al Art. 69 de la Constitución Dominicana, que demanda la Tutela Judicial Efectiva y las reglas del debido proceso de ley, sobre todo en lo que tiene que ver con el debido juzgamiento de las personas, que debe ser con base a los hechos de cada caso en particular y no con hechos inventados por un tribunal, en este caso la Suprema Corte de Justicia.

En torno a lo expuesto, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, peticiona lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MÉNDEZ continuador jurídico de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA, contra la Sentencia No. SCJ-PS-220324, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2022.*

SEGUNDO: *ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia aludida.*

TERCERO: *ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

CUARTO: *ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sentencia No. SCJ-PS-220324, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2022, a sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDA. LAURA SOLEDAD GONZALEZ RAMIREZ y JOSÉ SALVADOR AGUIAR HERRERA.*

QUINTO: *DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEXTO: DISPONER** que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, para los fines de público conocimiento y efecto vinculante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Josefina Altagracia Jiménez Castillo, depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal, el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); a través de su escrito, pretende que este tribunal de manera principal declare inadmisibile el recurso por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal; para apoyar su solicitud, expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

Atendido: A que la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, le tomó prestado al señor JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA padre del señor JUAN JOSE SANCHEZ MENDEZ, la suma de RD\$200,000.00, con un interés de un 10% mensual según consta en el pagare Notaria (sic) No. 23/2010 de fecha 23 de enero del 2010, de lo cual termino pagando la suma de RD\$ UN MILLON SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,071,200.00).

ATENDIDO: A que una vez termino de pagar la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, no retiro el Pagare Notarial, razón por la cual su SUCESOR JUAN JOSE SANCHEZ MENDEZ no quiso reconocer los pagos realizados por ella y emprende unas acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales, embargándole su carro y de no actuar la señora JOSEFINA ALTAGRACIA también pretendía embargar todos los demás bienes de ella.

ATENDIDO: A que dicho préstamo, contenido en el Pagare Notarial No. 23-2010, fue solventado en su totalidad por la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, como se demostró mediante los originales de las constancias de depósitos y cheques (vouchers o volantes) Bancarios Depositados y liberados a favor del señor JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA, tal y como lo establecen las Certificaciones expedidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana a través de la Superintendencia de Bancos que establecen que fueron depositados los montos de RD\$435,000.00 en fecha 05/04/3020 (sic), RD\$44,000.00, en fecha 22/11/13; RD\$15,000.00 en fecha 14/10/14; RD\$500,000.00 en fecha 11/02/2011; RD\$5,000.00, en fecha 13/01/14; y de los cheques del Banco de Reservas Nos. 1566 por valor RD\$13,000.00 01543 por valor RD\$13,000.00; 01545 por valor RD\$11,000.00; 01517 por valor RD\$11,200.00; 01541 por valor de RD\$4,000.00; 01542 por valor de RD\$14,000.00; 1575 por valor de RD\$11,000.00, ascendiendo dichos montos a la suma total de UN MILLON SETENTA Y UN MIL DIOSCIENTOS (sic) PESOS DOMINICANOS (rd\$1,071,200.00) pagados y/o depositados.

ATENDIDO: A que entre el padre del Recurrente JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA existía el préstamo en cuestión, que se pagaba mediante depósitos directo a su cuenta, cuyos recibos y depósitos fueron aportados en originales y certificados por la Superintendencia de Bancos en todos los procesos anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el señor JUAN JOSE SANCHEZ MENDEZ actuando por si como sucesor y en representación de los demás sucesores de JUAN JOPSE SANCHEZ TEJADA a quienes nunca identificó, pero que de ese mismo modo hizo ejecuciones, quitándole el VEHICULO PROPIEDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, identificado conforme a la Matrícula No. 2683571, expedida en fecha 5 de Marzo del año 2008, correspondiente al Automóvil privado, Marca Toyota, Modelo COROLLA DX, del año 1997, Color Blanco, motor No. 78657, Chasis Número 2T1BB02E7VC178657, de cinco pasajeros, 1800 HP, cuatro cilindro, cuatro puertas, Registro y Placa No. A314758, según Certificado expedido por el Departamento de vehículos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

ATENDIDO: A que del análisis del Recurso de Revisión Constitucional presentado por la parte recurrente señor JUAN JOSE SANCHEZ MENDEZ por si y por los sucesores de JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA, sus pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 53, toda vez que no fueron vulnerados los derechos fundamentales de la parte recurrente y el Artículo 54 de la Ley No. 137-11, el cual establece el procedimiento a seguir para incoar el Recurso de Revisión Constitucional, por lo que sus pretensiones deben ser rechazadas.

Para finalizar, la parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: Que declaréis INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor *JUAN JOSE SANCHEZ MENDEZ en su calidad de sucesor y en representación de los sucesores JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA, incoado en contra de la Sentencia Numero: No. SCJ-PS-22-0324, dictada en fecha 31 de enero del 2022,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril del 2022, sin antes haber notificado la Sentencia ni dicho Recurso, y por tanto no haber cumplido ni tomado en cuenta el procedimiento y plazos dispuestos en el Artículo 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic).

Y para el caso en que no sean acogidas las conclusiones incidentales, de MANERA SUBSIDIARIA tenemos a bien concluir y solicitaros respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que rechacéis el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor JUAN JOSE SANCHEZ MENDEZ en su indicada calidad, incoado en contra de la Sentencia Numero: No. SCJ-PS-22-0324, dictada en fecha 31 de enero del 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente mal fundado y carente de base legal, toda vez que en dicho procesos (sic) y Sentencias fueron ponderados, examinados y motivados cada uno de sus articulados, y fueron respetado los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso, aplicando la tutela judicial efectiva en todo caso.

SEGUNDO: Que compenséis las costas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 numeral 6 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. Y haréis Justicia.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan José Sánchez Méndez, continuador jurídico de Juan José Sánchez Tejada, depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), y recibida en este tribunal el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 405-22, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, de manera íntegra al abogado de la parte recurrente, señor Juan José Sánchez Méndez.
4. Acto núm. 2944/2022, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo.
5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto se origina por un préstamo que la recurrida, señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, le tomara al señor Juan José Sánchez Tejada, parte recurrente, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), avalada dicha deuda por un pagaré notarial que le firmara al referido señor, la cual -según la deudora- fue saldada, ante el fallecimiento del acreedor, su hijo Juan José Sánchez Méndez, a su nombre y en nombre de la sucesión de su padre; no reconoce que la deuda fue pagada.

Como medida, el supuesto acreedor y recurrente ante este tribunal, le notifica a la supuesta deudora y parte recurrida en el presente caso, un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificándole posteriormente un proceso verbal de embargo ejecutivo; a efecto de esta situación, la referida señora demanda en oposición en mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo, entrega de carta de saldo de deuda y reparación de daños y perjuicios, a José Sánchez Tejada, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 035-2016-SCON-01218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La citada señora ante el desacuerdo del fallo dado, apela la decisión, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00609, que revocó el fallo, acogió la demanda original, acogió parcialmente la demanda en oposición a mandamiento de pago y reparación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios, ordenó la nulidad de los actos del proceso, ordenó al recurrente, en su calidad de sucesores del finado, la devolución del vehículo propiedad de la recurrida, la entrega de la carta de saldo, además condena al señor Juan José Sánchez Méndez al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por los daños morales ocasionados a la referida señora.

A efecto de esta decisión, el señor Juan José Sánchez Méndez presenta un recurso de casación, el cual fue rechazado a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que es la que está siendo recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, es necesario explicar que en el expediente se encuentran depositadas dos instancias contentivas del recurso de revisión, una depositada el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), y otra, el trece (13) de septiembre del referido año. De la notificación de la sentencia realizada a los abogados de la parte recurrente mediante el Acto núm. 405-22, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se puede verificar que la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se realizó conforme al criterio vigente de este tribunal con relación a las notificaciones de las sentencias, como se explicará a continuación.

Realizado el previo, continuamos con los elementos de admisibilidad que aplican al caso en concreto, el cual este tribunal considera que es admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso, es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo fue notificado a los abogados de la parte recurrente mediante el Acto núm. 405-22, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.3. En cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el criterio aplicable está contenido en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal aplica lo establecido en su Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), página 19, punto 10.14, en donde dejó establecido:

como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. En este contexto, en ausencia de la notificación de la sentencia recurrida conforme al precedente actual (a parte o en su domicilio), este tribunal considera que la interposición del recurso de revisión constitucional fue realizada en plazo, por lo que es admisible en relación con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, se rechaza el planteamiento de inadmisión realizado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.6. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). Esta sentencia puso término al proceso judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.7. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a una debida motivación, al debido proceso y desnaturalización del recurso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

9.10. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a, se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de la misma, es decir tan pronto fue dictada la sentencia recurrida, por lo que se da por satisfecho el requisito analizado.

9.12. Con relación al requisito prescrito en el literal b, de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha, en vista de que la parte recurrente agotó (...) todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales. En este contexto, se rechaza el planteamiento realizado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio sobre lo que significan las garantías necesarias que debe contener toda decisión emanada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los tribunales que conocen los casos presentados por las partes, las cuales alegan violación a derechos fundamentales y el tribunal debe conocerlos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el análisis del caso, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Sánchez Méndez, quien considera que la sentencia recurrida, al rechazar su recurso de casación, ha violentado la motivación de las sentencias, violación al debido proceso y desnaturalización del recurso, el caso en sí trata sobre un préstamo que la supuesta deudora, señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, recurrida ante este tribunal, alega que saldó y la parte recurrente y supuesto acreedor, entiende que no.

10.2. En vista de lo anterior, la parte recurrente ante el descontento por el rechazo del recurso de casación, incoa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en el examen del caso, este colegiado constitucional ha verificado que la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso, se fundamentó esencialmente, en lo siguiente:

En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le fueron aportadas, en especial el pagaré que originó la deuda y el embargo ejecutivo, así como los recibos de pago y la certificación que emitió la Superintendencia de Bancos en la que se daba a conocer los pagos hechos por la recurrida a favor de su deudor, entendiéndose que el crédito había sido satisfecho al momento de la ejecución por lo que acogió la demanda primigenia.

10.3. A efecto de la sentencia recurrida la parte recurrente alega violación a la motivación de las sentencias, al debido proceso y desnaturalización del recurso; en este contexto, expresa lo siguiente:

Que la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, no honró su deuda en el momento estipulado, por lo que la deuda en cuestión fue generando intereses en el transcurso del tiempo. Si bien es cierto que la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ CASTILLO, ha abonado algunos pagos a su deuda, pero, estos pagos no han llegado a cumplir con la deuda que a través del tiempo se ha generado en contra de la misma.

10.4. En el abordaje del caso en concreto y, luego de verificar los argumentos tanto de la sentencia recurrida como los de la parte recurrente, este tribunal, dará respuestas a los planteamientos de violación realizados por el recurrente de manera conjunta, ya que está alegando falta de motivación y con ella están relacionados los derechos al debido proceso y la desnaturalización del recurso, tal y como lo expresa el recurrente.

10.5. En los casos en los cuales las partes alegan falta de motivación de las sentencias, es usual y de lugar que este colegiado constitucional haga uso de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene los requisitos necesarios para que se pueda comprobar que los jueces, al momento de sus fallos, han hecho uso de esos mecanismos para así cumplir con las garantías mínimas que deben estar presentes en toda decisión. La referida sentencia exige los siguientes requisitos:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* del examen realizado a la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció un desarrollo de todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en casación y fue fundamentada cada respuesta acorde a lo planteado. Es así que se puede verificar que una de las respuestas otorgadas al recurrente fue: *Es criterio de esta Sala que laalzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos en el aspecto examinado carecen de procedencia.*

2. *En lo relativo a Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En este aspecto la sentencia recurrida fue muy explícita con la parte recurrente, al contestarle que:

Conforme se advierte el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

En este tenor se puede comprobar que, ciertamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió correctamente el análisis y ponderación de las pruebas, así como la valoración de los hechos que son asuntos que deben ser analizados y examinados por el juez que conoce el fondo del caso y que, a menos que haya desnaturalización de los hechos, lo cual no sucede en el caso en concreto, la casación no puede analizar ni verificar pruebas, ni hechos.

3. *En cuanto a Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, en este aspecto el requisito se encuentra satisfecho, ya que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el caso, pronunciaron las consideraciones acertadas, las cuales aplicaban para el rechazo del recurso de casación.*

4. *En torno al cuarto presupuesto, Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; a este respecto, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos, lo hizo concretamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando al caso las disposiciones legales correspondientes y ofreciendo las razones que conllevaron a que el recurso de casación no fuera acogido, sino rechazado.

5. En lo atinente al quinto requisito. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme a todo lo desarrollado y al justificar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia legítima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se les exige a todos los fallos dictados por los jueces, con lo que mantiene su jurisprudencia invariable en este sentido.

10.6. Luego del análisis realizado y la subsunción del test de la debida motivación aplicado al caso, este tribunal ha podido verificar que realmente el caso que nos ocupa no contempla falta de motivación y, por vía de consecuencia, en cuanto a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, estos no han sido violentados, ya que a la parte recurrente se le han preservado sus derechos a recurrir las decisiones en su momento oportuno, a que su caso sea analizado por un juez diferente y superior al que ya ha visto su asunto en la vía correspondiente, se le ha escuchado y ha estado asistido por sus representantes legales, los cuales han tenido la oportunidad de hacer valer los documentos que ellos consideraban eran los que probaban que la parte recurrida no había honrado la supuesta deuda.

10.7. En vista de lo anterior, correspondía a la parte recurrente probar lo que alega, que es que la señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, -parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida- todavía no había pagado el préstamo tomado; a tal efecto, el artículo 1315, del Código Civil Dominicano, establece que: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

10.8. En ese contexto, el recurrente tenía la obligación de probar que la señora no había realizado el pago total del préstamo, a diferencia de esa parte, la recurrida sí procuró todas sus facturas de pagos, expedidas por la Superintendencia de Bancos y los pagos realizados de manera directa, a fin de probar que ella había saldado su deuda. En esta línea de ideas, la Corte, al conocer el caso le expresa al recurrente que la sentencia revisada en casación expresó que:

el actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaban la satisfacción del crédito, además, el recurrente no establece un planteamiento concreto sobre si estos elementos probatorios fueron desnaturalizados y en qué sentido.

10.9. En lo relativo a la desnaturalización del recurso o de los hechos, este tribunal considera que la sentencia recurrida, al analizar el caso, no cometió la violación alegada, en el sentido de que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el cual pretendía que la Suprema Corte de Justicia revisara las pruebas, lo cual está vedado a este órgano, esta respondió al recurrente que la apreciación de las pruebas corresponde exclusivamente a los jueces de fondo, a menos que se produjera desnaturalización de hechos, cuestión que en el caso que ellos analizaban no se configuraba; en este tenor, este tribunal da como buena y valida esta aseveración realizada por la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. El Tribunal Constitucional, en lo relativo a que la prueba debe ser valorada por los jueces de fondo, dictó su Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), página 22, literal k, en la cual dispuso que:

En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.11. Ahora bien, con relación a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal ha expresado a través de su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), pág. 13, literal i, que: *La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.* (Criterio reiterado en la Sentencia núm. TC/0377/20).

10.12. Ya en el cierre del caso en concreto, este tribunal, después de analizar el expediente, la sentencia recurrida, y los argumentos de las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, considera que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vulnera la garantía fundamental a la debida motivación de la sentencia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la desnaturalización de los hechos, planteados por la parte recurrente, señor Juan José Sánchez Méndez, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0324, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Juan José Sánchez Méndez; y a la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria